



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla**  
**Sala Primera de Decisión Civil Familia**

---

ASUNTO: RECURSO DE SÚPLICA  
RADICACIÓN: 08001310301220090040001 (43.106 TYBA)  
DEMANDANTE: VIRGILIO MARIO VIVENZI DE LA CRUZ.  
DEMANDADO: GUIOVANNY BATISTA, IRIS BEATRIZ, TANIA TERESA Y OCTAVIO LUIS VIVENZI DE LA CRUZ, y MOVIMIENTO FE Y ALEGRÍA DE COLOMBIA  
PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO DE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra que correspondió por reparto el proceso de la referencia a la Sala Octava Civil-Familia de este Tribunal para su ponencia sobre la alzada contra el auto de fecha 30 de agosto de 2019 proferido por el Juzgado Tercero del Circuito de Barranquilla

A continuación, el Magistrado sustanciador emitió proveído el pasado 10 de mayo confirmando la providencia apelada, decisión que fue notificada mediante estado electrónico el 11 siguiente, transcurriendo los días 12, 13 y 14, sin que el demandante incoara recurso o solicitud alguna.

No obstante, según el informe secretarial que antecede y la constancia anexa al mismo, el 18 de mayo de este año el recurrente envió a través del correo electrónico del Despacho de la referida Sala, el memorial contentivo del recurso de súplica que nos ocupa, a pesar que nuestro estatuto procesal civil prevé que “*deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad*”<sup>1</sup>, lo que conduce a su rechazo por extemporáneo.

Aunado a lo anterior, se advierte que a través del proveído suplicado se desató la impugnación en contra del auto que rechazó la demanda, por lo que debe recordarse que al tenor del artículo 331 del Código General del Proceso, el recurso de súplica “procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto.”, empero, no así “contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.”, de allí que tampoco resulte procedente el estudio de presente medio de impugnación bajo ningún punto de vista.

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar por extemporaneo el recurso de súplica interpuesto contra el proveído adiado 10 de mayo de 2021 en el presente proceso.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, comuníquese al Magistrado sustanciador y al A quo para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YAENS CASTELLÓN GIRALDO**  
**Magistrada**

---

<sup>1</sup> artículo 331 del Código General del Proceso.



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla  
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

---

**Firmado Por:**

**YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO  
MAGISTRADO  
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA  
CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3f2f060e751b65a978e1e4aae3a7b64954479fb8cf409d87dccb1f60b60e554**

Documento generado en 24/06/2021 02:55:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**